



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los ocho (8) días del mes de Octubre del año 2019, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, la Dra. Gabriela B. Calaccio y el Dr. Dardo W. Troncoso, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Rosa Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"DIEZ ROXANA BEATRIZ C/ GALVANONI ALEJANDRO FEDERICO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES"**, (Expte. Nro.: 47448, Año: 2016), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

I.- Contra la sentencia dictada en autos a fojas 293/302 que rechaza la demanda, la actora ha interpuesto recurso de apelación a fojas 305 y lo sostuvo con la expresión de agravios que se agregó a fojas 310/318.

Se agravia primeramente por considerar arbitrario el fallo en tanto el a quo ha omitido y resuelto contra la normativa legal medular aplicable al caso, por contener conclusiones carentes de fundamento prescindiendo de pruebas fehacientes regularmente traídas, así como por contener una absurda e ilógica interpretación de los hechos acaecidos.

Considera que si bien en la sentencia el a-quo tiene por acreditada la ocurrencia del accidente conforme fuera detallado en el libelo de inicio, entiende que el siniestro se produce por la única y exclusiva culpa de su parte.

Dice que el Juez acepta que su parte contaba con la prioridad de paso al momento del infortunio, más luego arrasa,



haciendo una cuestionable interpretación de las excepciones previstas en la norma para este principio.

Con transcripción de un párrafo del fallo dice que la conducta de la actora al momento del accidente ha sido prudente, sin existir elemento reprochable en su contra, detiene su marcha y al constatar que el vehículo que venía por su izquierda continuaría su marcha con un giro, prosiguió su marcha segura. No obstante la prioridad de paso de la que gozaba su parte y de la presunción de responsabilidad (objetiva) para quien obvia su consideración, el magistrado sin prueba, basado únicamente en los dichos de la parte demandada entiende que esta prioridad se ha perdido en razón de operar una excepción.

Transcribe luego varios párrafos de los considerandos sobre todo uno que afirma:

"...la actora al haber detenido la marcha (tal como lo reconoce en su demanda a fojas 29 último párrafo) cedió el paso a los dos vehículos que venían por su izquierda, y con ello les trasladó la prioridad para circular en primer orden. El hecho de que venía circulando un vehículo adelante de Baltar y que al advertir que éste giraba a la derecha la señora DIEZ retomó la marcha, no la excusa de cumplir con la norma precitada: si la actora detuvo su marcha cedió la prioridad a todos los que estuviesen accediendo desde su izquierda por calle Capitán Drury, por lo que para reanudar la circulación debió aguardar el paso del vehículo de Baltar que venía desde ese lado y estaba atravesando la encrucijada".

Critica la conclusión que deviene reprochable desde varios puntos de vista y uno de ellos es el juzgamiento de la conducta de la actora, la violación al principio de igualdad.

En principio no puede "medirse" o interpretarse la conducta de la actora de idéntica manera frente a la conducta asumida por el demandado y frente a la del rodado que circulaba delante de él ya que la manda constitucional



relativa a la igualdad implica una igualdad entre iguales y ante igualdad de condiciones.

Partiendo de esta premisa, mal puede afirmar el magistrado que la conducta de la actora para con el rodado que circulaba delante del demandado pueda extenderse a todos los rodados que circulan detrás de él.

Entiende que la demandada se encontraba en una situación y desplegando un comportamiento distinto al del vehículo que circulaba delante de ella pues mientras una realizó una acción de giro, la demandada actuó con imprudencia sin detener su marcha, cuando carecía de prioridad de paso, realizando un sobrepaso llegando a una encrucijada, siendo esta la razón por la que su presencia para la actora se dio de forma intempestiva.

Dice que el razonamiento del magistrado es erróneo porque trata de manera general e imprecisa las conductas asumidas por las partes llevando ello a una injusta resolución.

Entiende que de la prueba y los dichos de ambas partes, surge que la actora en una conducción prudente detiene la marcha hasta constatar que el vehículo que venía a su izquierda se iniciaría en una acción de giro, ante esto reanuda su marcha; en ese momento y sin respetar la prioridad de paso, realizando un adelantamiento en zona de encrucijada de manera imprevisible y antirreglamentaria se presenta sorpresivamente la demandada produciéndose el infortunio motivo del juicio.

También se agravia imputando arbitrariedad en la interpretación de la excepción legal.

Dice que sobre el punto la sentencia en crisis refiere: "...si la actora detuvo su marcha cedió la prioridad a todos los que estuviesen accediendo desde su izquierda por calle Capitán Drury" y que esa fue expuesta sin expresar razón alguna por parte del a quo.



Se refiere luego a las reglas y principios que el CCyC brinda en materia de interpretación de la norma partiendo de las cuales afirma que la interpretación a las excepciones del artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito ha de realizarse de manera armónica formando una unidad coherente que no altere el equilibrio del conjunto.

En ese sentido, en la interpretación de las excepciones debe considerarse la importancia y la finalidad del principio de la prioridad de paso de quien circula por la derecha como factor fundamental ordenador del tránsito, como principio rector a la hora de analizar la viabilidad de las excepciones al mismo.

Luego de haber analizado la finalidad de la norma, entiende esta parte que debe detenerse en lo que la letra de la ley expresa.

Transcribiendo el artículo 41 de la Ley de Tránsito dice que el legislador estableció que se debe ceder el paso "al que cruza desde su derecha" lo que no es lo mismo que interpretar que se cede el paso a todos los que crucen por su derecha, porque de ser esta la redacción el conductor que debe ceder el paso estará inmóvil hasta que la calle a su derecha quede desolada.

Agrega que la misma lógica ha de seguirse en la interpretación de las excepciones, entendiéndose que aplicar la interpretación seguida por el magistrado "cedió la prioridad a todos los que estuviesen accediendo desde su izquierda", llevará a una situación de real inseguridad jurídica, aniquilando la prioridad de paso como regla fundamental ordenadora del tránsito.

De tal manera el magistrado ha hecho operativa una excepción legal realizando una arbitraria interpretación de la norma y sin que en la realidad acaecieran los hechos conducentes para que la excepción devenga aplicable.



En tercer lugar se agravia imputando arbitrariedad al Juez en la interpretación de los hechos.

Con transcripción del considerando 11) del fallo entiende que el Juez yerra en su interpretación al tratar de manera idéntica dos situaciones distintas, como es la llegada a la encrucijada con el lugar en que se produce el impacto, alcanzando conclusiones que no guardan lógica entre sí.

En la primera parte de sus considerandos afirma que su parte se encontraba detenida cediendo el paso a todos los que venían circulando a su izquierda, lo que implica, por lógica, que la actora ya se encontraba en la encrucijada, antes que lo hiciera el demandado y transcribe: "...la actora al haber detenido la marcha (tal como lo reconoce en su demanda a fojas 29 último párrafo) cedió el paso a los dos vehículos que venían por su izquierda, y con ello les trasladó la prioridad para circular en primer orden. El hecho de que venía circulando un vehículo adelante de Baltar y que al advertir que éste giraba a la derecha la señora Diez retomó la marcha, no la excusa de cumplir con la norma precitada: si la actora detuvo su marcha cedió la prioridad a todos los que estuviesen accediendo desde su izquierda por calle Capitán Drury".

Pero, acto seguido, pasa a concluir de manera distinta, al decir que el rodado de la demandada había llegado primero a la bocacalle, y transcribe: "Asimismo, también debe considerarse que la prioridad del que circula por la derecha sólo juega cuando ambos vehículos se han presentado en el cruce en forma simultánea, más no si el que venía por la izquierda estaba considerablemente adelantado, lo que ocurrió en el caso (véase que es el automotor conducido por Diez el que embiste en el lateral al automotor conducido por Baltar, quien ya había cruzado el eje medio de la calle Obeid).

Dice que en este caso, su parte se encontraba en una posición adelantada en el ingreso a la bocacalle o sea que



como indica el a quo, la actora detuvo su marcha dando paso y la reanudó al ver que el vehículo que venía a su izquierda doblaba.

Expresa que por la incipiente reanudación de la marcha por parte de la actora, se da una evidente diferencia de velocidad entre la de su parte y la desplegada por la demandada, quien continuó en la marcha que traía llevando a que esta velocidad mayor haga que el impacto se encuentre traspasando el eje medio.

Entiende que el Juez presume que el lugar en que aconteció el impacto implica un hecho revelador de quien se encontraba llegando primero a la encrucijada, siendo ello falso y contrario a la lógica porque fue la conducta desaprensiva de la demandada quien arrasando con toda la normativa vial se apresura a iniciar un cruce, siendo su actuar la causa eficiente del impacto.

Considera que a la trascendencia que el a quo pretende dar al arribo a la encrucijada, buscando desvirtuar la responsabilidad de la demandada, la jurisprudencia le ha quitado relevancia, citando fallos al respecto.

También plantea como agravio la arbitraria inversión de la carga probatoria.

Transcribiendo el considerando 12 dice que no es correcta la afirmación en él contenida porque no se encuentra sustentado en prueba alguna, salvando lo relativo a la velocidad, pudiendo llegar a concluir que es opuesto a los elementos de prueba existentes.

Ello constituye la aceptación automática de los dichos de la demandada, sin realizar un correcto análisis de la norma, y ha llevado en los presentes a que la excepción se convierta en regla, omitiendo que la antijuridicidad en el caso se ha configurado con la violación por parte del demandado a la prioridad de paso consagrada por el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito y que para la eximición de



responsabilidad, debió argumentar y probar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no debe responder, caso fortuito o fuerza mayor.

Sostiene que resulta falso que el demandado no haya incurrido en ninguna infracción legal, por contrario su conducta deviene reprochable a la luz de la normativa especial aplicable al caso.

Dice que el demandado en este caso ha violado varias disposiciones de la ley de tránsito, entre ellas la prioridad de paso y las condiciones para conducir y las reglas de adelantamiento, sobre cuyo desarrollo se explaya, de tal manera que imputa al Juez haber llevado con su decisión a que su parte deba presentarse a probar que no ha sido la culpable del siniestro acaecido, contrariando la presunción legal de responsabilidad objetiva en cabeza del demandado que era quien debió acreditar las eximentes previstas en la norma, so pena de responder por el daño causado.

Entiende que resoluciones como la atacada generan un marco de inseguridad jurídica, porque no existe norma alguna que indique que una vez que se cede el paso a quien viene por la izquierda no se pueda retomar la marcha hasta ceder el paso a todos los vehículos que siguen detrás, tal como entiende el magistrado.

Formula otras consideraciones y pide se revoque la sentencia.

II.- Adentrándome al tratamiento de los agravios adelanto que no trataré todas las argumentaciones allí vertidas en el escrito que sostiene el recurso sino solo aquellas susceptibles de incidir en la decisión final del pleito (Cfr. C.S., 13-11-86, in re: "Altamirano, Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica"; idem, 12-2-87, in re: "Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas").

Estimo conveniente dejar sentado que el juzgador no posee obligación de ponderar en este caso todos los



agravios que sustentan el recurso, sino solo aquellos que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

En punto a la cuestión relativa a la presunción de responsabilidad que establecen los artículos 41 y 64 inc. 2 de la ley 24.449 viene al caso recordar lo que sostuvo en autos: "Calcagno Carlos Alberto c/ Sanhueza Martín Alejandro y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro.: 651, Folio: 104, Año 2.011 de la antigua Cámara Multifueros de Cutral Có), en los que debido a la dificultad que plantea la reconstrucción de un evento dañoso en los procesos originados en un accidente de tránsito, especialmente en los que hace a su existencia y culpabilidad de los protagonistas, se ha otorgado una singular preponderancia al valor de las presunciones para la solución del litigio y a juicio de Hernán Daray ("Derecho de Daños en accidentes de Tránsito", Pág. 9 y siguientes, Ed. Astrea) se podría formular una clasificación de las presunciones aplicables a este tipo de juicio consistente en: a) la del artículo 1.113 del Cód. Civil, b) las derivadas de las reglamentación de tránsito y c) las elaboradas por la



jurisprudencia, debiendo destacarse que todas ellas encuadrarían dentro de la sistemática de las presunciones "iuris tantum", dado que pueden ser desvirtuadas mediante la correspondiente prueba en contrario.

En el caso de las presunciones derivadas de la reglamentación del tránsito, ellas se basan en la existencia de una infracción a lo que esos cuerpos normativos prescriben, con lo cual merecen el calificativo de legales y es posible encontrar numerosos ejemplos en la Ley Nacional de Tránsito.

El artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito establece que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha.

Ahora bien, la presunción de culpa del conductor que no respetare la preferencia de paso del vehículo que viene por su derecha no tiene carácter absoluto, porque no es posible consagrar la impunidad de quien no acata otras reglas, como la de disminuir la velocidad en las esquinas y conservar en todo momento el dominio de la máquina (Marcelo López Mesa, Presunciones y Prueba en materia de accidentes de Automotores, en "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores" Ed. Rubinzal Culzoni pag. 472).

Del mismo modo, aun cuando esta regla es una de las más importantes de tránsito, porque ofrece previsibilidad a todos los que circulan por la vía pública, ha habido desde hace tiempo dos grandes corrientes de interpretación, una estricta y una amplia (Galdós, Jorge "La prioridad de paso de quien circula por la derecha" LLC 2012 pág. 147; el mismo autor en "La Doctrina Legal de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires y la Prioridad de Paso" RC D 118/2012 Tomo: 2002 1 Accidentes de Tránsito Revista de Derecho de Daños Ed. Rubinzal Culzoni).

La primera se ajusta al texto de la ley y sólo permite excepciones que ella prevé, como la ley es clara y no



aduce a llegadas simultáneas anteriores o posteriores, no corresponde hacer distingo alguno.

Para la segunda postura, por el contrario, además de contemplar los supuestos de los incisos en los que cede la prioridad del que accede por la derecha, flexibiliza el principio y lo integra con otras circunstancias que pueden darse en el caso concreto, e inclusive con otras normas de la ley de tránsito, posición a la que adhiero.

Expresado lo que antecede, y no obstante el notable esfuerzo de los letrados de la actora, el recurso interpuesto no tendrá favorable acogida por mi intermedio y el resultado del decisorio no habrá de variar, y dos son las razones que fundamentan mi opinión.

Por un lado el artículo 41, inciso g), punto 3, de la Ley Nacional de Transito, establece que el derecho de prioridad de paso al que se refiere la norma, si bien es absoluto solo se pierde en ciertos y determinados casos, concretamente "...Cuando se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía...".

Y así también lo sostiene la doctrina, pues "si quien venía por la derecha detuvo su marcha, pierde la prioridad de paso, porque, se entiende, la ha cedido. No puede pretenderse que el conductor que circula por la izquierda, frente a alguien detenido, no considere que tiene habilitado el paso..." (Luis Sáenz - Paula Cicchino "Régimen de Responsabilidad en los Accidentes de Tránsito" en "Accidentes de Tránsito - Doctrina y Jurisprudencia Dirigido por Claudio Kiper", Tomo 1 pagina, 141, Ed. Rubinzal Culzoni).

Es lo que constituye la "faceta subjetiva" que compone la seguridad en el tránsito y que a juicio de López Mesa ("Responsabilidad Civil por Accidentes de Tránsito" Ed. Rubinzal Culzoni, página 157) consiste en que todos los conductores, peatones y otros usuarios de la vía pública deben comportarse de modo de no constituir un peligro o estorbo para



la circulación, ellos deben evitar causar daños a las personas y propiedades públicas y privadas, porque el principio de seguridad consiste en la exigencia jurídica irrestricta de adoptar las actitudes psicológicas, tomar las medidas efectivas y cumplir las reglas y procedimientos [...] que eviten o minimicen el riesgo de conflicto y siniestro... (Carlos Tabasso, Principios de Derecho del Tránsito" pág. 233 y siguientes).

La pretensión de la apelante de que al detener su marcha en la intersección implicó únicamente ceder la prioridad de paso al vehículo que giraba por Obeid en dirección Oeste, mas ello no significó que tal detención implicara ceder el paso al automóvil del demandado que circulaba detrás, no tiene lógica, porque la detención de la marcha no implica ceder el paso a alguno de los vehículos que circulan por la izquierda y a otros no (los que circulan detrás del mismo). Se cede a todos y no a los que el actor elige.

Ello es así porque la conducción de un rodado obliga a su conductor a adoptar las previsiones inherentes a las alternativas de tránsito sobre la base de una estricta sujeción al deber de cuidado que consagran los reglamentos, los cuales no funcionan como normas de asignación de responsabilidad *ex post facto* de producido el evento, ya que su objetivo fundamental radica en ordenar el tránsito para evitar accidentes y además porque el artículo 39 de la LNT impone a los conductores "...b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito...".

Y por otro lado el lugar en que se produce el punto de impacto entre ambos vehículos que surge del plano obrante



en la pericia accidentalológica de fojas 226 (que se encuentra firme y consentida a este respecto por la apelante), demuestra que el automóvil conducido por el demandado ya había traspuesto la mitad del cruce imaginario de las arterias, y por tanto arribó antes a la intersección, por lo que resulta útil traer a colación lo expuesto al votar en el precedente "Trevisan c/ Romero" que cita la recurrente en el sentido de que *'...la jurisprudencia ha resuelto que "la prioridad del que circula por la derecha sólo juega cuando ambos vehículos se han presentado en el cruce en forma simultánea, más no si el que venía por la izquierda estaba considerablemente adelantado, pues los jueces advierten sobre la posibilidad de invertir el papel de embistente en el de embestido mediante el simple recurso de hacer un viraje por delante de quien tenía primacía de paso"...* Esta interpretación amplia a la que adhiero, propicia la necesidad de analizar las circunstancias del caso concreto, ya que la prioridad de paso no implica la imposición de una regla en abstracto, sino que, al aplicarla, el juez debe examinar la total de esas circunstancias, esto es, las condiciones en que se produce el arribo a la encrucijada (Beatriz Arean "Juicio por Accidentes de Tránsito" tomo 2 pag. 458 Ed. Hammurabi).

Es que, como todo conductor debe mantener en todo momento el dominio del automotor, si no ha podido detenerse cuando el otro ya ha cruzado la mitad de la arteria, ello prueba que ese dominio no ha existido (Kemmelmajer de Carlucci en "Código Civil y Leyes complementarias. Comentado, anotado y Concordado" A.C. Beluscio (dir)- E.A.Zanoni (Coord) tomo 5 página 505)'.

Concluyendo, habré de proponer al Acuerdo el rechazo del recurso interpuesto, con costas a la apelante (art. 68 del C.P.C.C.). Es mi voto.

A su turno, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:



Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia definitiva, con costas de Alzada a su cargo (art. 68 del C.P.C.C.).

II.- Regular los honorarios de los Dres. ... y ..., en el carácter de letrados patrocinantes de la parte actora, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que, oportunamente, se les regule por su intervención en igual carácter en la instancia de grado (Cfr. arts. 6, 11, 15 y cctes. de la L.A.).

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso
Dra. Rosa Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara